

## LOS PROYECTOS DE RECOPIACIÓN DEL DERECHO INDIANO EN ÉPOCA DE FELIPE IV

**Francisco J. Andrés Santos**

*Profesor Titular de Derecho Romano. Universidad de Valladolid*

### RESUMEN:

El reinado de Felipe IV (1621-1665) fue decisivo para la historia del Derecho indiano, ya que en él se pusieron las bases de lo que sería finalmente la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680. En este trabajo nos proponemos hacer una revisión de los proyectos de recopilación indiana elaborados durante ese reinado, destacando las intervenciones de la Monarquía a lo largo del proceso. En concreto, se analizan principalmente las vicisitudes y contenidos del *Libro primero de cédulas* de Solórzano Pereira, los *Sumarios* de Aguiar y Acuña y el proyecto de recopilación de León Pinelo, verdadero autor intelectual de la gran *Recopilación* de 1680.

**Palabras clave:** Felipe IV – Recopilación – Derecho indiano – Dominio español en América.

### ABSTRACT:

The reign of Philip IV of Spain (1621-1665) was substantial for the history of the Laws of the Indies, since the grounds for the later *Recopilación de Leyes de Indias* (1680) were laid in this period. The purpose of this paper is to revisit the different projects of compilation of existing Spanish royal legislation for the Americas in this reign, with a special emphasis on the interventions of Monarchy all along this process, to be precise, the *Libro primero de cédulas* by Solórzano Pereira, the *Sumarios* by Aguiar y Acuña and the compilation project by León Pinelo, the true intellectual author of the great *Recopilación* of 1680.

**Keywords:** Philip IV – *Recopilación* (legal compilation) – Laws of the Indies – Spanish domination of Americas..



## *Los proyectos de recopilación del Derecho Indiano en época de Felipe IV*

**Sumario:** I. Introducción. – II. Ensayos de recopilación de leyes de Indias anteriores al reinado de Felipe IV. – III. El proyecto de Juan de Solórzano y Pereira (1622). – IV. El proyecto de Aguiar y Acuña (1628). – V. El proyecto de León Pinelo (1635).

### I. INTRODUCCIÓN

Cuando Felipe IV asciende al trono de la Monarquía Hispánica, en la primavera de 1621, hacía casi un siglo que venían realizándose esfuerzos para aclarar y ordenar el prolijo material legislativo destinado a la organización del Nuevo Mundo desde el mismo Descubrimiento, sin haberse logrado presentar verdaderos progresos sustanciales hasta esa fecha. Sin embargo, cuando dicho monarca abandonó definitivamente su trono, en 1665, se habían dado ya los pasos decisivos que conducirían indefectiblemente a alcanzar en 1680 la gran *Recopilación de las Leyes de Indias*, promulgada por su hijo y sucesor, Carlos II. Fueron, por tanto, cuatro décadas en que se operaron inequívocos avances en este terreno, y no sólo en él, sino en el conjunto del Derecho de Indias, ya que también durante ese reinado se asistió al período de máximo esplendor de la historia de la literatura jurídica indiana.

En las páginas que siguen vamos a glosar qué pasos se dieron durante esos años en la dirección de consolidar ese proceso recopilador del Derecho municipal de las Indias occidentales y qué consecuencias tuvieron para el futuro de la organización jurídica de la América española esos esfuerzos recopiladores; en concreto, tres hitos fundamentales: el *Libro primero de cédulas* de Solórzano Pereira (1622), los *Sumarios* de Aguiar y Acuña (1628) y el proyecto de Recopilación de León Pinelo (1635)<sup>1</sup>.

Pero antes, conviene que hagamos un breve repaso de los distintos ensayos recopilatorios formulados con anterioridad a la asunción por Felipe IV del trono de España, a fin de verificar comparativamente los importantes avances registrados en este terreno

---

<sup>1</sup> A estos debería añadirse un cuarto: la propuesta de “Código Peruano” de Gaspar de Escalona y Agüero (1590-1650), presentada en 1635, y que constituye un proyecto del todo singular. Sin embargo, dado que tanto por su temática, como por su estilo, alcance y planteamiento, difiere fuertemente de los otros tres (proyecto “extravagante” lo llama Ots Capdequí, en el sentido de no ser uno más de los proyectos de Derecho indiano criollo, sino uno de tendencia distinta, dirigido a recoger únicamente el instituto particular de los indios peruanos), no vamos a hacernos eco del mismo en esta sede, sino que remitimos a los magníficos estudios particulares sobre el mismo aparecidos hasta el presente: vid. con detalle GARCÍA-GALLO, A.: “El proyecto de *Código Peruano* de Gaspar Escalona y Agüero”, *AHDE* 17, 1946, pp. 889 y ss. (= *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, pp. 367 y ss.); MURO OREJÓN, A.: “El doctor Juan Luis López, marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias”, *AHDE* 17, 1946, pp. 785 y ss.; MANZANO (vid. inmediatamente en el texto y n. 2), vol. II, pp. 181 y ss.; SÁNCHEZ BELLA, I.: “Notas sobre Gaspar de Escalona y Juan Luis López, juristas del Virreinato peruano”, *Revista Chilena de Historia del Derecho* 6, 1970, pp. 217 y ss. (= id.: *Derecho Indiano. Estudios II. Fuentes. Literatura Jurídica. Derecho Público*, Pamplona, 1991, pp. 319 y ss.). Sobre la figura de Escalona y Agüero, vid. últimamente BARRIENTOS GRANDÓN, J.: “La literatura jurídica indiana y el *ius commune*”, en ALVARADO, J.: *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen I*, Madrid, 2000, pp. 199 y ss., 251 y n. 135 (con bibl.); además, GARCÍA PÉREZ, R.: v. “Escalona Agüero, Gaspar de”, en DOMINGO, R. (ed.), *Juristas Universales*, vol. II, Madrid, 2004, pp. 362 y ss., y en PELÁEZ, M. J. (ed. y coord.): *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos [hasta 2005]*, vol. I, Zaragoza/Barcelona, 2005, pp. 295 y ss. (ambos con bibl.).

a lo largo de su extenso reinado. Naturalmente, la historia completa de las recopilaciones del Derecho indiano durante los siglos XVI y XVII ha sido magnífica y exhaustivamente descrita por el profesor Juan Manzano y Manzano en los dos volúmenes de su excelente *Historia de las recopilaciones de Indias*<sup>2</sup> y poco puede añadirse al respecto, salvo por la circunstancia de que en dicho trabajo no se distingue entre los sucesivos reinados de la época en cuanto a los progresos en el proceso recopilador acaecidos en cada uno de ellos. De ahí que, quizá, singularizar las contribuciones que a dicho proceso se hicieron específicamente durante el reinado de Felipe IV, resaltando las intervenciones que la propia Monarquía hubiera podido tener a estos efectos y teniendo en cuenta las aportaciones de la investigación historiográfica más reciente aparecidas con posterioridad a la obra del profesor Manzano<sup>3</sup>, pueda coadyuvar a dar una visión más completa de lo que fue ese reinado y a proporcionar asimismo un conocimiento más definido de la situación del Derecho indiano durante esa concreta época de nuestra historia.

## II. ENSAYOS DE RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS ANTERIORES AL REINADO DE FELIPE IV

Como es bien sabido, el descubrimiento, conquista y colonización de los territorios americanos por los españoles trajo consigo, en virtud del principio de accesoriedad propio del *ius commune* europeo, la incorporación de dichos territorios a la Corona de Castilla y, en consecuencia, la transposición *en bloque* del Derecho castellano a esos nuevos territorios. Por tanto, sólo el Derecho castellano, pero también *todo* el Derecho castellano, resultó desde el primer momento de aplicación inmediata en los reinos de las Indias, sin necesidad de hacer especificaciones concretas al respecto. El Derecho castellano se convirtió, pues, en *ius proprium* también de las Indias, igual que en la metrópoli. Sin embargo, la enorme extensión y extraordinaria variedad de los territorios conquistados, así como la propia complejidad del proceso de conquista y asimilación, obligaron pronto a realizar un ejercicio de realismo jurídico y político y forzaron a la Monarquía a impulsar un desarrollo normativo autónomo para los nuevos reinos, que sirviera para adecuar un ordenamiento de recia tradición europea a unas realidades sociales y materiales muy diferentes de las de la vieja Europa. Surgieron así, ya desde una fecha tan temprana como 1512, las “leyes de Indias” como un sector especializado en el seno del Derecho castellano, precisamente en el marco de un progresivo fortalecimiento de la potestad normativa de la Corona, frente al viejo *ordo iuris* medieval<sup>4</sup>. Surge así el

2 Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1950 y 1956; reimpr. facs. Centro de Estudios Juan de la Rosa/Caja de Ahorros de Ronda, Ronda (Málaga), 1981; 3ª ed., Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1991. Las citas que se hagan a esta obra en lo sucesivo se refieren siempre a esta última edición.

3 En particular, los trabajos recogidos en ICAZA DUFOUR, F. (coord.): *Recopilación de las Leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, 1987. Algunas síntesis de conjunto más recientes se encuentran en MURO OREJÓN, A.: “La Recopilación de Indias de 1680”, en *Justicia, Sociedad y Economía en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII)* (Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano), Valladolid, 1983, pp. 53 y ss.; SÁNCHEZ BELLA, I./DE LA HERA, A./DÍAZ REMENTERÍA, C.: *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1992, pp. 97 y ss.; DOUGNAC RODRÍGUEZ, A.: *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, 1994, pp. 239 y ss.; BARRIENTOS GRANDÓN, J.: *Historia del Derecho Indiano del Descubrimiento a la Codificación. I. Ius Commune – Ius Proprium en las Indias Occidentales*, Roma, 2000, pp. 255 y ss.

4 Vid. al respecto, últimamente, MARTIRÉ, E., “Algo más sobre el Derecho indiano (entre el *ius commune* medieval y la modernidad)”, *AHDE* 73, 2003, pp. 231 y ss., especialmente 243 y ss., 258 y ss.

“Derecho indiano” como un fenómeno normativo innovador y plenamente “moderno”, frente al aún “antiguo” (*i. e.* medieval) Derecho castellano, con la consiguiente transformación en la estructura del ordenamiento aplicable en Indias, de acuerdo con las reglas generales del *ius commune*: el Derecho castellano *stricto sensu* pasa a ocupar el lugar del Derecho común en el Nuevo Mundo, frente a un nuevo *ius proprium* o “municipal” integrado por sus normas particulares y dotado de su propio sistema de fuentes de creación de Derecho, en relación de coordinación con su correspondiente “Derecho común” conforme a la regla de los comentaristas medievales *lex specialis derogat legi generali*<sup>5</sup>. Este Derecho, formado por las normas específicamente dictadas para la realidad indiana, se constituye como un ordenamiento de base legislativa, configurado por documentos normativos de diversa índole (cédulas, provisiones, mandamientos, ordenanzas, instrucciones, pragmáticas, decretos, cartas, etc.<sup>6</sup>) dictados, bien por el monarca en uso de su potestad legislativa (auxiliado normalmente por los altos organismos consultivos, principalmente el Real y Supremo Consejo de Indias y la Casa de la Contratación, muchas veces a iniciativa de estos mismos órganos), bien por las autoridades destacadas en los territorios indianos (virreyes, gobernadores, presidentes y audiencias, alcaldes mayores, corregidores, incluso cabildos municipales) por delegación de aquél. El abundante ejercicio de esta actividad ordenadora, unido a los particularismos y peculiaridades de los inmensos territorios americanos y el casuismo de las normas promulgadas, dio como resultado una extraordinaria proliferación de disposiciones normativas (se ha llegado a decir que las disposiciones de este tipo dictadas tan sólo por las autoridades centrales fueron más de un millón durante todo el período de dominio español en América<sup>7</sup>), a veces contradictorias entre sí, y, en consecuencia, una creciente incapacidad de autoridades y operadores jurídicos para conocer con exactitud el Derecho aplicable en cada caso, con la consiguiente situación de incerteza e inseguridad jurídicas<sup>8</sup> – un mal, por otra parte, endémico en el Derecho del Antiguo Régimen, lo que acabará provocando la ruina del sistema del *ius commune* en Europa, como es de sobra conocido.

Las medidas adoptadas por los reyes de España para tratar de afrontar este problema general y reconducir la situación en las Indias fueron de dos tipos. En primer lugar, una limitación drástica del número de leyes aplicables en esos territorios<sup>9</sup>; y, en segundo lugar –y más importante–, la idea de establecer algún tipo de fijación del Derecho indiano vigente, capaz de aclarar el panorama legislativo existente y dotar de cierto grado de seguridad jurídica al sistema.

---

5 Sobre la compleja estructura de fuentes del Derecho indiano y su conexión con el Derecho castellano, vid. los acertados comentarios de GUZMÁN BRITO, A.: *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Santiago de Chile, 2000, pp. 152 y ss., y BARRIENTOS GRANDÓN, *Historia... cit.*, pp. 95 y ss.

6 Sobre estos variados tipos de disposiciones regias, vid. ahora BARRIENTOS GRANDÓN, *Historia... cit.*, pp. 235 y ss.

7 Cfr. referencias en PÉREZ MARTÍN, A.: “Gesetzgebung in Spanien”, en COING, H. (ed.): *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte. II. Neuere Zeit. 2.* Múnich, 1976, p. 242.

8 Esto viene gráficamente expuesto por Antonio de León Pinelo en su *Discurso sobre la Importancia, Forma, y Disposición de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales* (Madrid, 1623), fol. 143: “... y se colige la razón, que las Indias pueden tener para pedir que se recopilen sus leyes, por ser muchas, y todas sueltas y sin orden: en que es tanta la confusión como la multitud, y ésta tal, que pasan de seis mil decisiones: en que podrán decir con el lírico: *Inopem me copia fecit*: pues de tantas, son muy pocas las de que hay noticia perfecta, y rara la materia en que se puede afirmar cosa cierta, a lo menos en las Indias, por la variedad de las cédulas, careciendo de ellas, no sólo en aquellos reinos, donde no pueden más, sino aun en éstos los que gobiernan” (cit. BARRIENTOS GRANDÓN, *Historia... cit.*, p. 256). Sobre esta obra de Pinelo, vid. *infra* en el texto sub IV.

9 Desde 1614, por disposición del rey Felipe III, se determinó que la nueva legislación aprobada para Castilla (que, recordémoslo, en virtud del principio de accesoria, debía ser de aplicación automática también en Indias), sólo regiría en el Nuevo Mundo en caso de recibir aprobación expresa del Consejo de Indias mediante Real Cédula librada al efecto.

Es conocido que el despacho de las disposiciones legales aplicables en Indias venía siendo tradicionalmente registrado en libros –en un principio uno solo, luego varias series por provincias, con las provisiones dispuestas por orden cronológico, de las que quedaba constancia en el archivo del Real y Supremo Consejo de Indias. Los virreyes debían encargarse de guardar los archivos donde constasen las instrucciones recibidas, e incluso se exigió a partir de cierto momento que las órdenes dictadas desde España fueran llevadas en ciertos casos personalmente por un funcionario de confianza, llamado *Gentil Hombre de Pliegos*, para que las autoridades receptoras tuvieran constancia de su autenticidad, a fin de evitar adulteraciones<sup>10</sup>. Sin embargo, el número de libros de registro de cédulas habilitados en el Consejo fue creciendo de forma alarmante<sup>11</sup> y, por otra parte, lo cierto es que la mera conservación y registro de los despachos no garantizaba tampoco la publicidad y conocimiento de lo dispuesto, no sólo para los administrados o los litigantes, sino incluso para administradores y juzgadores. De ahí que fuera sintiéndose cada vez más la necesidad de proceder a la articulación de algún tipo de *corpus* normativo capaz de dotar de mayor seguridad y certeza al sistema. Y para ello se pensó pronto en la aplicación del método tradicional de fijación del Derecho en Castilla, esto es, la “recopilación”<sup>12</sup>.

En Castilla, tal vez como herencia de la rica tradición compiladora tardo-romana de los visigodos, se realizaron ya tempranamente esfuerzos codificadores de la normativa real y del Derecho consuetudinario, plasmados en las obras de Alfonso X el Sabio; ya en época moderna, la legislación había quedado compilada en el *Ordenamiento de Montalvo* (1484) y, posteriormente, de forma mucho más avanzada, en la *Nueva Recopilación* de 1567, que recogía cerca de 4.000 disposiciones reales distribuidas en nueve libros, subdivididos en títulos, lo que situó al Derecho castellano en la vanguardia de la fijación jurídica de su tiempo<sup>13</sup>. Es natural, por tanto, que cuando la proliferación legislativa referida a los nuevos territorios americanos, dotada además de autonomía normativa, fue alcanzando unas dimensiones de muy difícil manejo, se pensara inmediatamente en un procedimiento de estabilización similar, más allá de la mera actividad ordenadora de archivo de documentos, como una extensión automática de las mismas técnicas jurídicas equivalente a la transposición inmediata del ordenamiento de la metrópoli operado desde el principio, según hemos señalado.

Los inicios de esta tarea recopiladora fueron, no obstante, modestos, y no se dirigieron a recoger y ordenar la totalidad de las disposiciones regias vigentes referidas a Indias, sino más bien las correspondientes a determinados territorios que, por sus peculiaridades o complejidad, habían reclamado un desarrollo normativo mayor, particularmente Nueva España y el Perú. La iniciativa partió de la Corona, pero no faltaron

---

10 OTS CAPDEQUÍ, J. M<sup>º</sup>: *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*, Madrid, 1967, p. 92.

11 Como meras cifras indicativas puede indicarse que en 1565 los libros de registro de cédulas existentes en el Consejo eran ya unos doscientos; en 1596 eran ya más de quinientos; y, en 1636, ya cerca de setecientos: vid. datos en ABREU Y ABREU, J. C.: “Antonio de León Pinelo, parteaguas en la tradición recopiladora del Derecho indiano” (comunicación presentada al Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 24-27 de enero de 2004, disponible en [www.ijj.derecho.ucr.ac.cr](http://www.ijj.derecho.ucr.ac.cr) [20.12.05]).

12 Sobre el concepto de “recopilación” como técnica de fijación del Derecho y sus diferencias con la “codificación”, vid. GUZMÁN BRITO, *La codificación... cit.*, pp. 15 y ss.

13 Vid. al respecto PÉREZ MARTÍN, A./SCHOLZ, J. M.: *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pp. 9 y ss. Sin perjuicio de que, ya en la misma Edad Moderna se vieran críticas, más o menos incisivas, a la técnica de la “recopilación” como instrumento de fijación del Derecho, en nombre de la necesidad de construir un “cuerpo metódico” de Derecho nacional capaz de cumplir con los ideales humanistas del *ius in artem redigere*: cfr. al respecto GUZMÁN BRITO, *La codificación... cit.*, pp. 40 y ss.

tampoco los trabajos realizados a instancia de los propios funcionarios destacados en tierra americana. Aunque no es esta la sede oportuna para comentar todos los distintos ensayos de recopilación indiana que se sucedieron durante el s. XVI e inicios del XVII, resultaría imposible comprender el significado y trascendencia de los proyectos aparecidos durante el reinado de Felipe IV sin un conocimiento, siquiera superficial, de sus precedentes en los reinados anteriores. Por razones de espacio, nos limitaremos aquí a hacer un breve apunte de aquellos auspiciados por el Consejo de Indias<sup>14</sup>.

En efecto, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, la urgencia de contar con un texto compilado autorizado a nivel de todo el territorio de las Indias hispanas fue haciéndose del todo apremiante, de modo que el mismo Consejo de Indias acabó asumiendo como propia la tarea de elaborar tal obra –determinación a la que un monarca como Felipe II no pudo ser en modo alguno ajeno– y encargó a diversos personajes la realización del trabajo, con unos objetivos más ambiciosos que los anteriores y resultados inicialmente más bien discretos. En todo caso, fueron una serie de ensayos que, si bien no alcanzaron un éxito inmediato, sí sirvieron, al menos, para allanar el camino a la obtención de un resultado concluyente más de un siglo después.

El primero de estos personajes encargados de realizar la obra recopiladora fue Juan López de Velasco –que fue Cronista de Indias en los años setenta del s. XVI– quien, por mandato del Consejo, compiló, a partir de los archivos del mismo, resúmenes de 9.170 disposiciones reales dictadas entre 1492 y 1569 siguiendo el orden de las *Partidas* (esto es, en siete libros, divididos en títulos y subdivididos éstos, a su vez, en párrafos numerados). La obra (conocida como *Copulata de Leyes y Provisiones de Indias*) fue concluida en 1569, pero no fue editada y quedó para uso privado del Consejo<sup>15</sup>.

Inmediatamente después, el visitador Juan de Ovando († 1575), al asumir la presidencia del Consejo de Indias, encontró la obra de López de Velasco ya concluida, pero, no satisfecho plenamente con el resultado, emprendió su propia redacción de un texto compilatorio más perfecto (el llamado *Código Ovandino*), tarea que le ocupó entre 1570 y 1575, hasta que le fue imposible continuar. Basado en el sistema de las *Partidas*, a su muerte quedó sólo un libro completo de los siete previstos (Libro I: *De la gobernación espiritual*) y parte de los dos siguientes (Libro II: *De la gobernación temporal* y libro III: *De los indios*). Algunos títulos fueron promulgados como *Ordenanzas*: en 1571, los del *Consejo de Indias*; en 1573, los de *Descubrimientos, poblaciones y pacificaciones*; y, en 1574-75, los de *Patronato Real*<sup>16</sup>.

El trabajo quedó largamente interrumpido tras la muerte de Ovando, ya que ningún miembro del Consejo estuvo dispuesto a hacerse cargo de la continuación de la tarea. Sólo a finales del siglo XVI (1594) el licenciado Diego de Encinas, antiguo funcionario del Supremo Consejo y oficial mayor de la secretaría de cámara del mismo, asumió el encargo de su presidente, don Diego Gasca de Salazar (ca. 1530-1603), y se aprestó a la labor de realizar nuevamente la compilación. Como resultado, se publica-

---

14 Entre los proyectos de particulares o de autoridades inferiores destacadas en las Indias cabe destacar el *Cedulario de Puga* (1563), un volumen que recoge disposiciones dirigidas a la Nueva España desde 1525, compuesto por el oidor Vasco de Puga por orden del virrey Luis de Velasco: vid. al respecto MANZANO, *op. cit.*, I, pp. 42 y ss.

15 Se editó modernamente entre 1927 y 1932: vid. PEÑA CÁMARA, J.: “La Copulata de Leyes de Indias y las ordenanzas ovandinas”, *Revista de Indias* II, núm. 6, 1941, pp. 121 y ss. El título original debió de ser el de *Libro de gobernación temporal y espiritual de los indios*: cfr. BARRIENTOS GRANDÓN, *Historia... cit.*, p. 258.

16 BARRIENTOS GRANDÓN, *Historia... cit.*, p. 259; vid. al respecto SÁNCHEZ BELLA, I.: *Dos estudios sobre el Código de Ovando*, Pamplona, 1987.

ron entre 1596 y 1599 cuatro volúmenes de la compilación (*Cedulario de Encinas*)<sup>17</sup>, que reunían 2.472 disposiciones reales vigentes, previa revisión de las 25.000 obrantes en los archivos del Consejo. Las disposiciones aparecen completas, no resumidas, y ordenadas por títulos conforme a un sistema que se muestra en ocasiones arbitrario<sup>18</sup>. La tirada de la edición fue de sólo 48 ejemplares, ya que debía servir únicamente para uso interno del Consejo y para las más altas autoridades de las Indias.

La obra de Encinas es, desde el punto de vista actual, modesta, pero para su tiempo fue de vital importancia, y sirvió como punto de partida para el proyecto más ambicioso (aunque fallido) de los que tuvieron lugar antes del acceso de Felipe IV, el de Diego de Zorrilla.

En efecto, a principios del s. XVII, el Consejo fijó los criterios y el procedimiento a seguir para acometer la recopilación oficial, y ahí se dejaba claro que debía ser una auténtica “recopilación” (es decir, un texto normativo conforme a un orden racional preestablecido y en virtud de una ley de composición interna determinada) y no un mero “cedulario”, de manera que el material legislativo quedara distribuido sistemáticamente en libros y títulos, donde se encuadrarían las leyes. Para ello, se nombraría a una persona experta en Derecho, al que se le facilitarían los abundantes materiales contenidos en los libros-registro de disposiciones indianas. Una vez elaborado el anteproyecto, debería ser pasado para su examen, revisión y eventual aprobación por unos consejeros de Indias nombrados al efecto. Efectuado el examen por estos, el proyecto se presentaría al pleno del Consejo, a fin de que este emitiese su voto de aprobación o de rechazo global; y, en caso de ser aprobado, se elevaría la correspondiente “consulta” al rey, para que este diese su aprobación definitiva y fuese promulgado<sup>19</sup>.

El jurista elegido para llevar a cabo esta misión fue el abogado quiteño, licenciado por Salamanca y Sigüenza, Diego de Zorrilla, a quien en 1602 el consejero de Indias Benito Rodríguez Valtodano (†1613) encargó que trabajase en una “recopilación formada” en el sentido antedicho, manejando el *Cedulario de Encinas* y otras disposiciones más modernas. El proyecto se estableció siguiendo el modelo de la *Nueva Recopilación* de Castilla, es decir, distribuyendo el material en nueve libros –tomando en ambos casos como paradigma el *Codex Iustinianus* en la forma adoptada en la tradición de las escuelas medievales, es decir, integrado sólo por los nueve primeros libros de la obra original romana<sup>20</sup>. Zorrilla trabajó durante unos seis años en esta tarea, que ya debía de estar casi terminada en 1607: tras la revisión de los 375 libros archivados en el Consejo, junto con el *Cedulario de Encinas*, había preparado un borrador de recopilación, que, no obstante, debió de quedar en un estado bastante imperfecto<sup>21</sup>, por lo

17 El título oficial de la obra es *Libros de provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Ysabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y doña Juana su madre, y Católico Rey don Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes, y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos ha avido tocantes al buen gobierno de las Indias, y administración de la justicia en ellas* (Madrid, 1596-1599) [ed. facs. Madrid, 1945, 4 vols.]. Al respecto, vid. GARCÍA-GALLO, A., *Estudio e Índices* (a la ed. facs. cit.), Madrid, 1990, e id.: “El *Cedulario de Encinas*”, ahora en id.: *Los orígenes españoles de las instituciones americanas: Estudios de Derecho indiano*, Madrid, 1987, pp. 131 y ss.

18 La expresión es de MURO OREJÓN, “La Recopilación de Indias...” *cit.*, p. 55.

19 MURO OREJÓN, *op. ult. cit.*, p. 56.

20 GUZMÁN BRITO, *La codificación...* *cit.*, p. 201.

21 Según la expresión de León Pinelo en su *Epitome de la Bibliotheca Oriental y Occidental* (Madrid, 1629), fol. 121 (cit. BARRIENTOS GRANDÓN, *Historia...* *cit.*, p. 261); vid. también MANZANO, *op. cit.*, II, p. 42. Sobre el proyecto de Zorrilla, vid. GARCÍA-GALLO, A.: “Memorial de Diego de Zorrilla relacionado con su Recopilación de Leyes de Indias”, *AHDE* 21, 1951, pp. 1151 ss. (= *Estudios...* *cit.*, pp. 287 y ss.).



que no recibió el visto bueno del Consejo. El 11 de febrero de 1608 fue designado oidor en la Audiencia de Quito para sustituir a don Rodrigo de Aguiar y Acuña<sup>22</sup>, nombrado consejero de Indias y, precisamente, la persona propuesta por el Consejo para revisar la obra recopilatoria de Zorrilla, a quien retuvo en la península hasta 1610 a fin de que lo auxiliara en la tarea de revisión, como veremos más adelante<sup>23</sup>. El trabajo, sin embargo, se paralizó a partir de esa fecha.

En paralelo a los trabajos de Zorrilla y Aguiar en la península, hubo también algunos proyectos recopilatorios privados en las Indias. Así, parece que el alcalde del crimen de México, Álvaro Gómez de Abaúnza, elaboró hacia 1603 un *Repertorio de Cédulas Reales*, en dos tomos, similar al Cudulario de Encinas, y el presidente de la Audiencia de Charcas (luego consejero de Indias), don Alonso Maldonado, debió de escribir un *Libro de Cédulas y Provisones* en esos mismos años<sup>24</sup>. Por su parte, en Lima, en los años de parón del trabajo de Aguiar, el oidor Juan de Solórzano Pereira debió de afanarse en redactar un nuevo proyecto recopilador, según consta en carta fechada el 8 de abril de 1618. Pero sobre esto tendremos ocasión de expresarnos con detalle en seguida. Asimismo, también en el virreinato del Perú, el abogado Antonio de León Pinelo debió de empezar a trabajar en esta misma línea, ambos a la vista de la parsimonia con que en la península se estaba asumiendo la ingente, y urgente, tarea de concluir definitivamente un texto recopilatorio válido universalmente y con sanción oficial.

Tal es, por tanto, la situación en que se encontraba el proceso recopilador cuando el 31 de marzo de 1621, recién cumplidos los 16 años, Felipe IV alcanza el trono de la Monarquía Hispánica tras el sorpresivo fallecimiento de su padre. Hay, pues, en la península, una recopilación oficial paralizada en el Consejo de Indias y, en Indias, dos prometedores proyectos privados en curso de elaboración. Durante su reinado ninguno de ellos lograría convertirse en la *Recopilación* definitiva, pero todos ellos serían factores esenciales para alcanzar tal fin ya con su sucesor, Carlos II, de tal manera que puede decirse que la redacción material de ese texto tuvo lugar bajo el monarca que aquí consideramos. A todos estos proyectos vamos a dedicar las páginas que siguen.

### III. EL PROYECTO DE JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA (1622)

En enero de 1610, el joven catedrático de Salamanca Juan de Solórzano Pereira (1575-1655), por decisión del Conde de Lemos –a la sazón presidente del Consejo de Indias– es enviado como oidor a la Audiencia de Lima, con la función, entre otras, de contribuir a realizar finalmente la deseada recopilación de cédulas y ordenanzas del Nuevo Mundo –lo que viene a significar que el Consejo no se encontraba especialmente satisfecho con los trabajos de Diego de Zorrilla (que en esos mismos momentos se embarcaba para Quito) y se consideraba conveniente hacer un nuevo encargo a una de las personalidades más esclarecidas de la jurisprudencia española del momento, y que tal obra se llevara a cabo *in situ*, en los propios territorios de ultramar.

---

22 Sobre este autor, vid. *infra* en el texto *sub* IV.

23 Sobre esto, vid. *infra* en el texto *sub* IV.

24 Vid. referencias en BARRIENTOS GRANDÓN, *Historia... cit.*, p. 262.

Juan de Solórzano<sup>25</sup> había nacido en Madrid en 1575 y estudió Leyes en la Universidad de Salamanca, donde se licenció en 1599 y se doctoró en 1608; allí ocupó también las cátedras de Prima de Leyes (1602), de Código y de Digestum Vetus (1605) y, finalmente, de Vísperas de Leyes (1607), que venía desempeñando con gran éxito cuando fue propuesto para ocupar la plaza de oidor. Entre sus alumnos más distinguidos se contó el propio Gaspar Guzmán, luego Conde-Duque de Olivares, que ingresó en la academia salmantina en 1601 y llegó a ser rector de la misma. Cuando le alcanzó el nombramiento de oidor, Solórzano había publicado ya dos obras muy respetables<sup>26</sup> que, junto con su brillante magisterio en Salamanca, le habían granjeado, a pesar de su juventud, la fama de gran conocedor de las fuentes del *ius commune*, pero también del Derecho castellano y del de Indias, así como de excelente escritor, razones todas ellas por las cuales resultaba una persona extremadamente idónea para emprender esa tarea recopilatoria que tan urgente era y tan difícil se venía revelando.

Solórzano permaneció como oidor en la Real Audiencia de Lima de 1610 a 1626, puesto que entre 1616 y 1618 compatibilizó con el cargo de gobernador del distrito minero de Huancavélica, con gran eficacia y reconocimiento. En sus primeros años en las Indias prestó gran dedicación, en los ratos que le dejaban libre sus obligaciones en la Audiencia, a elaborar el proyecto de recopilación que se le había encomendado<sup>27</sup> y, además, un tratado en latín sobre el gobierno y la justicia en las Indias (*De Indiarum Iure*)<sup>28</sup>. En 1618 tiene ya avanzados ambos trabajos, según informa en carta de 8 de abril dirigida al rey Felipe III<sup>29</sup>. En ella el oidor acompañaba un título completo de ambas obras, como muestra del procedimiento de elaboración, y un esquema o plan general de las mismas, y solicitaba una exención de dos años de sus deberes como oidor (sin pérdida de sueldo) a fin de poder completarlas en un plazo de tiempo breve, si se estimaba conveniente su finalización. En su misiva, Solórzano afirma haber elaborado su proyecto recopilatorio con muchas cédulas, provisiones, cartas, instrucciones y ordenanzas, reduciéndolas a “títulos”, y haberlas puesto “en forma de leyes, con la brevedad y claridad posible, imitando la Recopilación de Castilla”. La respuesta sólo llegó con casi un año de retraso, por carta de 20 de marzo de 1619<sup>30</sup>, en la que se le ordena continuar la elaboración del tratado latino (sin concedérsele, no obstante, la licencia solicitada), pero se le releva de la obligación de completar la recopilación, puesto que ya estaba realizándose esa tarea en el Consejo de Indias. Esta indicación hacía referencia, evidente-

---

25 Sobre Solórzano Pereira y su obra hay una amplia bibliografía, si bien aún no existe una biografía definitiva: al respecto, vid. fundamentalmente TORRE REVELLO, J.: *Ensayo biográfico sobre Juan de Solórzano y Pereira*, Buenos Aires, 1929, e id.: “Juan de Solórzano y Pereira. Nuevos datos para su biografía”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, t. XVII, Buenos Aires, 1934-1935; MALAGÓN, J./OTS CAPDEQUÍ, J. M<sup>a</sup>: *Solórzano y la Política Indiana*, México, 19832, esp. pp. 11 y ss. (con más lit. en p. 12 n. 4); recientemente, BARRERO, A. M<sup>a</sup>: v. “Juan de Solórzano y Pereira”, en DOMINGO (ed.), *op. cit.*, pp. 322 y ss. (con bibl.).

26 *De Parricidii Crimine disputatio, duobus libris comprehensa* (Madrid, 1605) y *Decem Conclusionum manus in augustissimo totius orbis terrarum Salmanticensis scholae teatro* (Madrid, 1609).

27 Según indica el propio Solórzano en su *Memorial, o discurso informativo iurídico, histórico, político, de los derechos, honores, preeminencias, i otras cosas, que se deven dar, i guardar à los Consejeros honorarios i iubilados, i en particular si se les debe la Pitança que llaman de la Candelaria* (Madrid, 1642), su nombramiento como oidor obedecía a la necesidad de que se ocupase de las cuestiones de Derecho del Nuevo Mundo y, especialmente, de la “recopilación de sus cédulas y ordenanzas”: cfr. MANZANO, *op. cit.*, II, p. 51.

28 *De Indiarum Iure disputatio sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione, tribus libris comprehensa* (Madrid, 1629) y *Tomus alter de indiarum iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium gubernatione, quinque libris comprehensus* (Madrid, 1639).

29 Vid. texto íntegro de la misiva en MEDINA, J. T., *Biblioteca Hispano-Americana. 1493-1810* (1898-1907; reimpr. Amsterdam, 1968), t. II, pp. 319 y s.

30 Vid. texto en MEDINA, *op. cit.*, pp. 321 y s.

mente, al proyecto de Aguiar y Acuña, que, como hemos indicado, se había hecho cargo de los trabajos recopilatorios en el lugar de Zorrilla. En efecto, en ese intervalo transcurrido desde que Solórzano se embarcó para las Indias en 1610 hasta el envío de su carta en 1618, había asumido la presidencia del Consejo de Indias el licenciado Fernando Carrillo, quien estaba decidido a imprimir un sello personal a los trabajos recopilatorios y no estaba dispuesto a que ningún otro le arrebatase la gloria de culminar la ansiada recopilación de Indias<sup>31</sup>. Tal es, probablemente, la causa de la respuesta negativa del monarca a la propuesta recopilatoria de Solórzano.

No está claro, empero, que este desistiera del proyecto, puesto que, aunque en carta de 24 de abril de 1621 (ya a Felipe IV) asegura haber suspendido la recopilación al saber que el Consejo había asumido la tarea<sup>32</sup>, sin embargo, según informa Antonio de León Pinelo en su *Epitome de la Bibliotheca Oriental y Occidental* (Madrid, 1629), remitió a la Corte en 1622 el texto completo del libro primero de su recopilación<sup>33</sup>. Esto no sería sino la respuesta a una Real Cédula de 3 de enero de 1621 enviada al oidor de Lima, en la que el rey (todavía Felipe III) le requería que enviase “con toda brevedad” tanto el texto del tratado latino como –lo que es más sorprendente– el propio texto de la recopilación –que, supuestamente, se le habría ordenado continuar en una misiva anterior–, para lo cual se le concedían seis meses de licencia (en vez de los dos años solicitados en 1618)<sup>34</sup>. Ello presupone que Solórzano debía de haber continuado trabajando en el asunto, puesto que no es verosímil que, en caso de haber desistido realmente, hubiera podido terminar tan rápidamente el trabajo solicitado (salvo que, en realidad, hubiera estado ya completado en 1618, cuando se dirigió por primera vez al Consejo a este respecto). Por su parte, la contradicción de la Casa Real en este punto sólo parece explicarse por un cambio de política en el seno del Consejo de Indias. A pesar de los requerimientos del presidente Carrillo (o, quizá, precisamente por sus desmesuradas demandas), los trabajos recopilatorios en el Consejo habían continuado paralizados, y no se veían posibilidades de culminación en un plazo breve, de modo que una mayoría del Consejo pudo estimar la necesidad de dar vía libre a la propuesta de Solórzano, que parecía más avanzada que los trabajos de Aguiar. La contradicción entre estos hechos y el testimonio del propio Solórzano en su carta de 1621 sólo puede deberse a un cruce de misivas, de manera que este, desconociendo aún ese cambio de postura en el Consejo, afirmaba haber cumplido escrupulosamente la indicación de la Carta Real de 1619, sin haberlo hecho realmente.

Sea como fuere, lo cierto es que en 1622 estaba ya en la península el texto del *Libro I de la Recopilación de las Cédulas, Cartas, Provisiones y Ordenanzas Reales*, obra de Juan de Solórzano<sup>35</sup>, remitido por el autor el 8 de mayo de ese año, junto con una tabla o índice de los restantes libros proyectados<sup>36</sup>. Según esto, la obra completa constaría de seis libros, subdivididos en un total de 102 títulos, en los cuales se insertan los textos recopilados en forma de “leyes”, acompañadas, a su vez, de una rúbrica o epígrafe de la disposición y una nota explicativa a modo de glosa o comentario de la

---

31 Vid. al respecto *infra* en el texto *sub* IV y n. 46.

32 Vid. texto de la carta en MEDINA, *op. cit.*, p. 320.

33 Vid. referencias en MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 57 y s.

34 MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 58 y s.

35 Ed. moderna, con una Nota preliminar de R. LEVENE y transcripción de S. RADELLI, Buenos Aires, 1945 (2 volúmenes). Además, vid. al respecto ALTAMIRA, R.: “El primer proyecto de Recopilación de Indias hecho por Juan de Solórzano Pereyra”, *Bulletin Hispanique*, vol. XLII, núm. 12, 1940, pp. 97 y ss.; MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 62 y ss.

36 Un cuadro general del contenido de la obra puede verse en MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 439 y ss., que reproduce la tabla de títulos remitida por Solórzano.

norma, que no se limitaba generalmente a indicar escuetamente el nombre del monarca otorgante y lugar y fecha de la disposición (o conjunto de disposiciones) con que se formulaba la “ley”, sino que con frecuencia incluía un amplio comentario (en la mayoría de los casos extraído del *De Indiarum Iure*). Las fuentes principales de que se sirvió fueron el Cedulaario de Vasco de Puga y, especialmente, los cuatro tomos de cédulas de Diego de Encinas<sup>37</sup>. Asimismo, emplea a fondo las correcciones manuscritas del registro cedulaario de la Audiencia de Lima, el del Nuevo Reino de Granada y un núcleo de “Cédulas modernas”, las últimas que habían llegado a la Audiencia limeña en el momento de culminar la redacción. La parte terminada incluía disposiciones de hasta 1621, justo hasta fechas antes de enviarse el material al rey.

El proyecto completo, como hemos señalado, debía estar integrado por seis libros, que se ocuparían exhaustivamente de todas las ramas del Derecho de las Indias en esos momentos de inicios del reinado de Felipe IV. El libro I (18 títulos) —el único que conocemos en su integridad— se refiere a los derechos de Castilla sobre las Indias occidentales, a cuestiones relativas a la Iglesia y la religión (Patronato Real), a la enseñanza y la cultura y a los tribunales eclesiásticos. El libro II (20 títulos) debía referirse a las autoridades reales destacadas en Indias y a la administración de justicia. El libro III (19 títulos) estaría dedicado al gobierno municipal, administración de justicia a un nivel inferior y algunas cuestiones misceláneas, como las “ventas y renunciación de oficios públicos”. El libro IV (15 títulos) guardaría relación con la famosa distinción entre la “república de los españoles” (a los que se considera sólo en su aspecto de conquistadores) y la “república de los indios”, con las importantes cuestiones del régimen de encomiendas y servicios personales de los indígenas. El libro V (16 títulos) se ocuparía de materias heterogéneas, entre las que destacan las de navegación, comercio y emigración a Indias, y algunas cuestiones de Derecho penal. Por último, el libro VI (14 títulos) estaba destinado a ser el más homogéneo de todos, pues se dedicaría exclusivamente a la Hacienda Real.

A la vista de lo que se nos ha conservado y del plan propuesto, el proyecto de Solórzano se presenta como una obra de gran riqueza informativa y perfección técnica, que se asimila más a una obra doctrinal que a un puro texto legal. Y ello a pesar de que —como el autor afirmaba— la obra se resiente de la falta de materiales con que hubo de elaborarse, al no tener acceso Solórzano durante su redacción a los libros-registro del Consejo de Indias. Sus textos son, además, un modelo de concisión y claridad, y sus glosas exponen una extraordinaria erudición<sup>38</sup>.

A pesar de estas virtudes, la obra quedó, al parecer, inacabada, e incluso las páginas integrantes del libro I permanecieron perdidas entre los papeles del Consejo de Indias, hasta su descubrimiento por Rafael Altamira en la primera mitad del siglo XX<sup>39</sup>. No obstante, ¿significa esto que Solórzano hubiera cesado en su actividad recopiladora particular? Y, en caso de que así fuera, ¿cuál hubo de ser la causa de que ello sucediese?

Se ha discutido mucho sobre estas cuestiones. Un documento de 1637 (consulta del Consejo de Indias de 3 de octubre<sup>40</sup>) parece sugerir que Solórzano debió de continuar elaborando su proyecto de recopilación después de 1622, hasta tener un texto completo

37 Sin embargo, no se observa un influencia destacable de ninguno de ellos ni en el plan general de la obra ni en la composición interna de los libros propuestos: cfr. ALTAMIRA, *op. cit.*, p. 115.

38 Juicios semejantes son expresados por MANZANO, *op. cit.*, II, p. 74.

39 Su descubrimiento fue comunicado por R. ALTAMIRA en su *Análisis de la recopilación de Indias*, Buenos Aires, 1941, pp. 170 y s. en n. 2.

40 Vid. texto en ALTAMIRA, R.: “La intervención de D. Juan de Solórzano en la Recopilación de Indias”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 3, 1920, pp. 50 y ss., pp. 55-57, y en MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 76 y s. n. 41.

propio en torno a 1646 (el cual, no obstante, no habría visto la luz a la muerte del autor, en 1654, y se habría perdido como tal). Así ha sido sostenido por diversos autores, como Altamira u Ots Capdequí<sup>41</sup>, sobre la base de esa documentación y referencias contenidas en la *Política Indiana* (1648). Sin embargo, el mayor historiador de la recopilación india, el profesor Manzano, se muestra contrario a esta idea. Para él, Solórzano abandonó definitivamente sus proyectos particulares por sus muchas ocupaciones en el Perú y con el fin de concentrarse en la composición de su tratado *De Indiarum Iure*, hasta su vuelta a España en 1627 y su nombramiento como fiscal del Consejo de Hacienda, primero, y del de Indias, después (1628). Entre tanto, había llegado a España en 1622, también procedente del Perú, el licenciado Antonio de León Pinelo, lo cual supuso –como veremos en seguida– la revitalización del proyecto recopilador del Consejo dirigido por el consejero Aguiar, lo que hizo definitivamente superfluos los trabajos particulares de Solórzano en esta dirección. Pero ello no implica que su participación en la empresa recopiladora quedara clausurada, sino que, por el contrario, como vamos a ver, su papel en los años siguientes acabaría siendo muy significativa.

#### IV. EL PROYECTO DE AGUIAR Y ACUÑA (1628)

Como ya hemos indicado anteriormente<sup>42</sup>, el consejero de Indias don Rodrigo de Aguiar y Acuña (1571-1629)<sup>43</sup> había asumido en torno a 1607 la tarea de continuar la recopilación de Indias que venía realizando por cuenta del Consejo Supremo el licenciado Zorrilla –nombrado, a su vez, para relevar a Aguiar en Quito. El nuevo consejero había mostrado cierto interés por el proyecto recopilador, y de ahí que el presidente del Consejo, el Conde de Lemos, lo asociara a la empresa en calidad de comisario o superintendente para revisar el trabajo de Zorrilla, pero bajo la vigilancia de una comisión del Consejo presidida por el propio Lemos<sup>44</sup>. Cuando en 1610 Zorrilla partió para América,

41 Cfr. ALTAMIRA, *op. ult. cit.*, p. 54; OTS CAPDEQUÍ, J. M<sup>a</sup>: “Aportaciones para la historia de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 4, 1922, pp. 299 y ss., 303 y s.; id.: *Manual de Historia del Derecho español en Indias y del propiamente indiano*, Buenos Aires, 1945<sup>2</sup>, p. 337 (muestra dudas, sin embargo, en su *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*, Madrid, 1969, pp. 95 y s.).

42 Vid. *supra* en el texto *sub II in fine*.

43 Rodrigo de Aguiar y Acuña, hijo de Antonio Díaz de Aguiar y María de Acuña, nació probablemente en Madrid en 1571. Licenciado en Leyes, fue nombrado oidor de la Audiencia de Quito por real provisión de 13 de febrero de 1598 (y, según algunos, lo fue también de la de Méjico). En Quito sirvió hasta su nombramiento, por real provisión de 10 de junio de 1604, como consejero de Indias, cargo del que sólo tomó posesión el 15 de febrero de 1607 y en el que permaneció hasta su muerte, el 5 de octubre de 1629. Casó con doña Luisa de Herrera, con la que tuvo tres hijos, uno de los cuales, Antonio de Aguiar, llegó a ser vicescanciller de las Indias. Sobre su figura, vid. ANTONIO, N.: *Bibliotheca Hispana Nova*, t. II, Madrid, 1778, p. 260; MEDINA, *op. cit.*, pp. 261 y s.; SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias* (trad. esp.), Sevilla, 1947 (reimpr. Madrid, 2003), pp. 239, 296 y ss., 340; BARRIENTOS GRANDÓN, “La literatura jurídica indiana...” *cit.*, p. 239 (con más lit. en n. 101).

44 Hay ciertas dudas en cuanto a las fechas. El propio Aguiar, en su introducción a los *Sumarios de la Recopilación* (vid. *infra* en el texto) escribe que ya en 1603 le fue encargado por el licenciado Valtodano, luego presidente interino del Consejo de Indias, emprender dicha recopilación. Sin embargo, esto parece inverosímil, puesto que en esa fecha Aguiar aún no había sido nombrado consejero y Valtodano todavía no era presidente interino: cfr. SCHÄFER, *op. cit.*, p. 296 y n. 140. León Pinelo, por su parte, dice en su *Epítome* que Aguiar asumió la tarea recopiladora al poco de su entrada en el Consejo, es decir, en 1607; en cambio, en su *Aparato político de las Indias Occidentales* (1635), retrasa su incorporación al año 1608, al mismo tiempo que se nombra la Junta codificadora: vid. referencias en MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 39 y s.

Aguiar quedó en solitario realizando los trabajos recopilatorios para el Consejo. Sin embargo, según relata él mismo, sus muchas obligaciones como consejero le impedían dedicar al trabajo todo tiempo que este requeriría (sólo “los ratos que me permitían las forçosas y continuas ocupaciones de mi oficio”), por lo que la obra se fue demorando, y se hizo preciso nombrar como colaborador suyo al licenciado Hernando de Villagómez († 1612); asimismo, el Consejo le encomendó hacer, no tanto una verdadera recopilación, como simplemente unos *Sumarios*, es decir, un epítome de la recopilación, señalando tan sólo las leyes compiladas y una breve descripción de su contenido, ordenadas por títulos y libros<sup>45</sup>.

Con todo, a pesar de la mayor modestia de la labor encomendada, esta apenas pudo avanzar en los años posteriores, y ello por diversas razones. En el mismo año 1610, Hernando de Villagómez fue nombrado consejero de Castilla, y Aguiar volvió a quedarse solo, únicamente con la ayuda de dos secretarios. El autor hubo de hacer un nuevo reconocimiento de la mayor parte de los registros cedularios del Consejo, puesto que no se fiaba enteramente del practicado por Zorrilla. Y todas las dudas importantes que le asaltasen a lo largo del trabajo debía consultarlas con los consejeros Pedro de Marmolejo y Juan de Villela. La situación se complicó aún más cuando, en 1617, asumió la presidencia del Consejo de Indias el licenciado Fernando Carrillo, hasta entonces presidente del Consejo de Hacienda<sup>46</sup>. Este detuvo los trabajos que se venían haciendo hasta ese momento y trató de dar un giro a la obra recopilatoria y perfeccionarla, incorporando a los mismos textos de las leyes compiladas también glosas y comentarios y concordancias con las leyes reales de Castilla y el Derecho común (probablemente por influencia del proyecto de Solórzano que ya estaba en marcha), y sometiendo los trabajos a su supervisión personal<sup>47</sup>. El resultado de este exceso de celo fue que la obra entró en un *impasse* –que posiblemente justificó que Solórzano aprovechara para lanzar su propuesta de recopilación referida con anterioridad. Sólo con la sustitución de Carrillo por Juan de Villela en la presidencia del Consejo en 1622<sup>48</sup> pudo darse un nuevo impulso al proyecto. El presidente dio licencia a Aguiar para que se ausentase de las reuniones del Consejo, siempre que su presencia no fuera imprescindible, y se encerrase a terminar la obra recopilatoria, asistido de un secretario. Pero no fue este el principal motivo por el que pudo progresar el trabajo –puesto que Aguiar, a pesar de todo, seguía estando sumamente ocupado–, sino por otra circunstancia completamente distinta que coincidió en el tiempo, cual fue la llegada a España, procedente del Perú, del licenciado Antonio de León Pinelo (1592-1660).

En efecto, este autor<sup>49</sup>, polígrafo y abogado ante la Audiencia de Lima, había venido trabajando en un proyecto particular de recopilación indiana durante varios años (probablemente desde 1618), para el cual había reunido unas tres mil leyes, y pasó a la península en 1622 con el fin de completarlo y presentarlo ante el Consejo de Indias, a

---

45 Cfr. MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 38 y s.

46 Carrillo fue presidente del Consejo de Indias entre el 5 de agosto de 1617 y el 23 de abril de 1622, fecha de su fallecimiento: cfr. SCHÄFER, *op. cit.*, p. 334.

47 Vid. la Dedicatoria de los *Sumarios* (ed. México, 1676), fol. IIIr.

48 Villela fue consejero de Indias entre 1612 y 1618; luego, consejero de Castilla. El 24 de octubre de 1622 fue nombrado encargado de negocios del Consejo de Indias, y presidente del mismo el 17 de julio de 1623, cargo que desempeñó hasta el 12 de febrero de 1626, pasando a ser consejero de Estado: cfr. SCHÄFER, *op. cit.*, p. 334.

49 Antonio de León Pinelo nació probablemente en Valladolid en 1592, pero emigró pronto con su familia al Nuevo Mundo (1605). Estudió en la Universidad de San Marcos de Lima, donde se graduó como licenciado en Leyes y allí fue elegido catedrático sustituto de Decreto (1619); fue admitido como abogado ante la Audiencia de Lima el 12 de noviembre de 1618. En 1622 pasa a la metrópoli, y en 1644 consiguió ser nombrado relator del Consejo de Indias; por título de 5 de abril de 1655 pasó a actuar como juez letrado de la Casa

la vista de la parálisis que le aquejaba a este en cuanto a la empresa recopilatoria y, presumiblemente, para adelantarse a la propuesta elaborada por Solórzano Pereira, de la que debía de tener conocimiento sin duda por sus contactos mutuos en Lima. El viaje a España venía exigido por la necesidad de completar el trabajo realizado, puesto que, al igual que en el caso de Solórzano Pereira, en el Perú le había resultado imposible manejar los registros cedularios del Consejo de Indias, imprescindibles para poder presentar una propuesta cerrada de recopilación. Al parecer, sólo al llegar a España tuvo conocimiento cabal de que en el seno del Consejo venía trabajándose desde hacía tiempo en la elaboración de una obra similar a la suya. Ante esta circunstancia, optó por cambiar de estrategia y redactó, a fines de 1623, un *Discurso sobre la importancia, forma y disposición en la recopilación de leyes de las Indias occidentales* (impreso en Madrid en 1623), dirigido al Consejo de Indias, en el cual brindaba a éste su obra en el estado en que se encontraba en ese momento, y se mostraba dispuesto a colaborar como ayudante en la tarea recopilatoria que se hacía en el Consejo<sup>50</sup>.

En este importante texto, Pinelo ofrece una detallada metodología sobre cómo hacer el repertorio legal indiano, señalando un decálogo de principios a los cuales debía sujetarse, a su modo de ver, la estructura de ese cuerpo normativo y que, en su distribución formal de materias, debía acomodarse a la usanza de las leyes de Castilla (*Nueva Recopilación*), esto es, en nueve libros (que, como ya hemos indicado, no es sino una transposición de la estructura del *Codex Iustinianus*, en la terminología del *mos Italicus*). Según el esquema propuesto (“Economía y Sumario continuado de la Recopilación de las Indias”)<sup>51</sup>, la recopilación debía presentarse en dos tomos, divididos en nueve libros, y estos en 187 títulos, con “más de tres mil leyes recopiladas, más de dos mil citadas y más de otras tantas desechadas por no ser necesarias”<sup>52</sup>. Todo el Derecho indiano quedaría comprendido en tres partes: el Derecho *público* (libros I a III), el Derecho *privado* o *particular* (libros IV a VIII) y el Derecho *casi público* (libro IX). El libro I trataría de materias religiosas y eclesiásticas, inquisición, cultura y beneficencia; el II versaría sobre el Consejo de Indias, las Audiencias y sus funcionarios; el III atendería a lo relativo a la Casa de la Contratación, los virreyes y autoridades subordinadas, así como a los visitantes; el IV comprendería la jurisdicción real sobre las Indias, provisiones regias, juicios y Derecho penal; el V tocaría el Derecho privado, la *testamenti factio*, contratos y extranjería; el VI contendría lo relativo al derecho de la Corona española sobre las Indias, conquistas, poblamiento, gobierno de los indios, aprovechamiento de su mano de obra, tierras y minas; el VII se referiría al régimen municipal, navegación y flotas; el VIII trataría tanto de guerras como de blasfemias; y, por último, el IX versaría sobre asuntos fiscales, comunicaciones postales y algunos otros temas no contenidos en los anteriores<sup>53</sup>.

---

de la Contratación. Autor de gran cantidad de obras sobre cuestiones históricas y jurídicas de las Indias (entre otras, su famoso *Tratado de las Confirmaciones Reales, Encomiendas, Oficios i Casos en que se requiere para las Indias Occidentales*, Madrid, 1630), fue nombrado al final de su vida Cronista Mayor de las Indias, el 9 de julio de 1658. Falleció en Madrid, el 21 de julio de 1660, y fue sepultado en el cementerio del monasterio de Santa María Magdalena. Sobre su figura, vid. últimamente SÁNCHEZ BELLA, I.: v. “Antonio de León Pinelo”, en DOMINGO (ed.), *op. cit.*, pp. 365 y ss.; id., en PELÁEZ (ed. y coord.), *op. cit.*, pp. 470 y ss. (ambos con bibl.); BARRIENTOS GRANDÓN, “La literatura jurídica...” *cit.*, pp. 241 y ss. (con lit. en p. 242 n. 112). Una lista de sus obras doctrinales sobre Derecho indiano puede verse en LUQUE TALAVÁN, M.: *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, Madrid, 2003, pp. 459 y ss.

50 MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 81 y ss. Sobre el *Discurso*, vid. además BERNAL GÓMEZ, B.: “El Derecho romano en el Discurso de Antonio de León Pinelo sobre la importancia, forma y disposición de las recopilación de las leyes de las Indias occidentales”, *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano* 6, 1980 (= *V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Quito-Guayaquil, 24-30 de julio de 1978, t. II), pp. 147 y ss.

51 Puede verse reproducido con detalle en MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 444 y ss.

52 Cit. en MANZANO, *op. cit.*, II, p. 89.

53 Vid. al respecto MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 91 y ss.

Este opúsculo llamó la atención de Aguiar y le valió a León Pinelo el ser nombrado, por decreto de 19 de abril de 1624, ayudante del consejero en la labor recopiladora (pero sin derecho a sueldo ni premio alguno), por recomendación de este último, vivamente impresionado por la riqueza de detalles y la extraordinaria madurez en la empresa recopilatoria que este texto y los trabajos previos de su autor manifestaban<sup>54</sup>. A partir de ese momento, la mayor parte del peso del trabajo recayó sobre los hombros de Pinelo, mas bajo la dirección y supervisión de Aguiar, que debía revisar y reajustar el material preparado por su ayudante. Pero el resultado final de ese trabajo no será la recopilación propuesta en el *Discurso* (aunque éste marcará sin duda las líneas generales de su plan de actuación, según se verá más tarde), sino la culminación de la obra de *Sumarios* emprendida por Aguiar trece años antes.

En efecto, a partir del nombramiento como ayudante de León Pinelo, el trabajo comienza a acelerarse, y prácticamente partiendo desde cero, porque, aunque Pinelo conocía las obras de Ovando, Zorrilla y Solórzano, no parece utilizarlas con profusión, y tampoco lo escasamente adelantado hasta entonces por Aguiar<sup>55</sup>. Pinelo dedicó dos años (1624-1626) a leer los 500 libros manuscritos de Cédulas Reales –120.000 folios, con más de 300.000 disposiciones–, de los que hizo las correspondientes minutas. Se trasladó a continuación al archivo de Simancas, donde pasó un año examinando documentos relativos a Indias allí depositados, sobre todo disposiciones pontificias<sup>56</sup>. Tras la revisión de registros cedularios y demás documentos, fue ordenando y disponiendo los materiales seleccionados en forma de sumarios de leyes para facilitar su intelección<sup>57</sup>. Los resultados de todo este trabajo de tres años fueron presentados al consejero Aguiar<sup>58</sup>, que introdujo algunas modificaciones –entre otras, quizá, la reducción del número de libros de la recopilación de nueve (como defendía el programa pineliano de 1623) a ocho, repartidos en dos volúmenes<sup>59</sup>, y también algunas pequeñas variaciones de contenido<sup>60</sup>– y dio su visto bueno a la presentación de los *Sumarios* al Consejo de Indias para su publicación.

54 Dedicatoria de los *Sumarios*, fol. IIIr.

55 Dedicatoria de los *Sumarios*, *ibid.*: "... pues sin su ayuda [sc. de León Pinelo], en mucho más tiempo, no llegara la recopilación al estado en que oy se halla. El cual es, que aviéndole buuelto a formar, trasladar, y ordenar desde sus principios..."; cfr. MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 111 y s.

56 En la Cámara de Indias revisó minuciosamente 17 cajones o cofres que guardaban en total más de 400 legajos aún no catalogados, e igualmente leyó diez legajos custodiados en una alacena de la Sala del Real Patronato, conocida como "el cubillo". El resto de la documentación allí acumulada lo estudió guiándose por los índices e inventarios ya existentes. De todo ello elaboró un cuidadoso informe, al que adjuntó una lista de instrumentos que convendría copiar para utilizarlos en la redacción de los anales legislativos de Indias: cfr. ABREU Y ABREU, *op. cit.*, p. 21. La documentación localizada en Simancas le fue útil para el *Bulario Índico* que tenía proyectado, pero que no llegó a publicar, si bien sus materiales fueron abundantemente aprovechados para el *Bulario Índico* de Balthasar de Tobar (1643): cfr. SÁNCHEZ BELLA, en DOMINGO (ed.), *op. cit.*, p. 366.

57 MANZANO, *op. cit.*, II, p. 112.

58 Al cual se habían sumado como adjuntos los consejeros Alonso Maldonado de Torres y Diego González de Cuenca y Contreras (luego sustituido por Pedro de Vivanco), a fin de que lo auxiliasen en la labor revisora: cfr. MANZANO, *op. cit.*, II, p. 113.

59 Así, MANZANO, *op. cit.*, II, p. 114. Aguiar afirma en la Dedicatoria de los *Sumarios*, fol. IIIv: "he dividido toda la obra en ocho libros, y estos en dos tomos, o partes", pero el propio Pinelo sostiene que esta idea fue suya: "Y teniendo acabados los cuatro libros de los ocho en que por entonces me pareció se podían dividir, gustó el señor Don Rodrigo de Aguiar que estos *Sumarios* se imprimiesen" (Dedicatoria del *Aparato político*, cit. SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, p. 17 n. 31).

60 Los dos primeros libros de los *Sumarios* coinciden con los del plan de 1623, pero el tercero incluye también disposiciones sobre flotas y armadas; lo referente a los virreyes, gobierno y jueces pasan del tercero al cuarto, junto con el Derecho procesal; descubrimientos e indios pasan al libro quinto; las ciudades, al sexto; la guerra y el Derecho procesal, al séptimo; y la Real Hacienda, al octavo: cfr. al respecto, SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, p. 17.



Por orden del Consejo se imprimió finalmente en 1628, bajo la autoría de Aguiar, un epítome del primer volumen de la Recopilación, que comprendía rúbricas y extractos de leyes compiladas en los cuatro primeros libros de la misma, con el título de *Sumarios de la Recopilación general de las leyes, ordenanças, provisiones, cédulas, instrucciones y cartas acordadas, que por los Reyes Católicos de Castilla se han promulgado, expedido y despachado, para las Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Oceano*<sup>61</sup>. La publicación iba dirigida al propio Consejo, a fin de que le sirviera como instrumento de trabajo, y partía del presupuesto de que todo el primer tomo (o parte) de la recopilación estaba ya completamente realizado, y muy avanzado el segundo, de modo que se trataba de hacer ver al Consejo que la empresa iba por buen camino y pronta a culminarse, si bien no resultaba conveniente la publicación de la obra recopilatoria en toda su extensión hasta que no estuviese perfectamente cerrada, y por eso era preferible sacar de momento sólo un epítome<sup>62</sup>. Si esto es cierto, la cuestión es cómo pudo llevarse a término en sólo cuatro años esta enorme tarea, considerando que se nos ha dicho que hubo que empezarla desde sus inicios al incorporarse Pinelo: la respuesta puede ser, bien que Pinelo aprovechó a fondo sus trabajos recopiladores previos iniciados en América<sup>63</sup>, bien que quizá no fueran tan escasos los avances acaecidos en los años de recopilación de Aguiar en solitario. En cualquier caso, la confrontación del resultado final de los *Sumarios* con el plan propuesto por Pinelo en 1623 indica que el diseño definitivo del trabajo obedeció al criterio de este último<sup>64</sup>.

Mucho se ha discutido sobre la verdadera participación de Aguiar en la elaboración final de esta obra publicada a su nombre. Algunos comentaristas, como Altamira, pusieron en duda las informaciones de León Pinelo en cuanto a su propia actuación y consideraron inverosímil que el consejero Aguiar, prevaleciendo de su autoridad y llevado por la vanidad, hubiera puesto bajo su autoría formal una obra debida enteramente a su ayudante. Sin embargo, una vez más, el mayor especialista en la historia de las recopilaciones indianas, Juan Manzano, ha desmentido tales opiniones y ha sostenido con firmeza la completa autoría material de esta obra para Pinelo, que había supuesto un avance de la futura recopilación que estaba en vías de realización por su parte, y que se vería culminada unos años después<sup>65</sup>. En semejante sentido se han expresado también otros estudiosos del período<sup>66</sup>. En cualquier caso, como recompensa por sus servicios, el 23 de febrero de 1629 se le da a Pinelo la “futura” promesa de la primera relatoría

---

61 Ed. moderna y estudio preliminar de I. SÁNCHEZ BELLA, en R. de AGUIAR Y ACUÑA y J. F. MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*, México, 1994. Puede verse una reproducción facsimilar de la edición de México, 1676, en [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com). Sobre la obra y su contenido, vid. con detalle MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 116 y ss., y SÁNCHEZ BELLA, I.: “Publicación de los *Sumarios* de Aguiar (1628) y su utilización en España e Indias”, en *Justicia, Sociedad y Economía en la América Española... cit.*, pp. 163 y ss. (= id., *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, pp. 277 y ss.).

62 Vid. Dedicatoria de los *Sumarios*, fol. IIIv-IVr; cfr. al respecto MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 113 y ss.; SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, p. 279 y n. 2.

63 MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 115 y s.

64 Vid. detalles en MANZANO, *op. cit.*, II, pp. 120 y ss.

65 Vid. MANZANO, J.: “Los trabajos recopiladores de Diego de Zorrilla y Rodrigo de Aguiar”, en *Homenaje a Don Rafael Altamira*, Madrid, 1936, pp. 18 y ss.; id., *Historia... cit.*, II, pp. 116 y ss.; cfr. los trabajos de ALTAMIRA citados *ibid.* pp. 118 y s. n. 38, e id., “La intervención de D. Juan de Solórzano...” *cit.*, p. 51. En cualquier caso, León Pinelo llamó a Aguiar en su *Bibliotheca Occidentalis* “digno Triboniano de las leyes de Indias” (cit. MEDINA, *op. cit.*, p. 261) y lo alabó siempre, incluso después de muerto, lo que se compagina mal con el hecho de que el consejero le hubiera plagiado la mencionada obra recopilatoria

66 Así SCHÄFER, *op. cit.*, p. 297; SÁNCHEZ BELLA *et al.*, *Historia del Derecho Indiano cit.*, p. 100; BARRIENTOS GRANDÓN, “La literatura jurídica...” *cit.*, p. 242

vacante del Consejo de Indias y, el 15 de marzo, la promesa de una indemnización de 50 ducados mensuales, hasta la toma de posesión de aquel oficio, si bien parece que nunca llegó a percibir tal indemnización<sup>67</sup>.

Los *Sumarios* consisten, por tanto, en un amplio conjunto de resúmenes, epígrafes o extractos de leyes (en total, 4.051), agrupados en 4 libros y 106 títulos; a ello se añade el índice de libros y títulos de la segunda parte (en total, sumarían 186 títulos)<sup>68</sup>. Las leyes aparecen con sus rúbricas extensas (más que en las recopilaciones a texto completo) y sus datas, a doble columna. El orden de materias seguido (que coincide en gran medida con el “esquema” de Pinelo) toma como modelos inspiradores el de las Partidas y la Nueva Recopilación castellana, pero sin perder de vista el Derecho común<sup>69</sup>. El libro I (18 títulos) se refiere a materias eclesiásticas (incluido el Real Patronato de Indias) y educativas; el libro II (30 títulos) afecta a las leyes, el Consejo de Indias, las Audiencias y la administración de justicia; el libro III (38 títulos) recoge normas sobre la Casa de la Contratación, flota y armada y comercio marítimo; y el libro IV (20 títulos), el más heterogéneo, hace referencia a la provisión de oficios, virreyes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, mesta, pesquisadores y visitadores, pleitos, régimen carcelario, etc. Como puede observarse, faltan en el texto publicado –por quedar reservadas a los cuatro libros restantes– materias de tan gran trascendencia en el ordenamiento de las Indias como las referentes a indios, encomiendas, minas, guerra o la Real Hacienda<sup>70</sup>.

Aunque, como se ha indicado, la obra sólo fue concebida como adelanto de la Recopilación prevista y para uso particular del Consejo –por lo que nunca tuvo sanción oficial– y además estuviera llamada a tener una aplicabilidad breve, puesto que se descontaba la inmediata publicación de la Recopilación completa, sin embargo, cosechó un extraordinario éxito y una amplia difusión<sup>71</sup>, no sólo por la falta de cumplimiento de esa promesa de rápida aparición del texto completo, sino también por sus virtudes intrínsecas. Es una obra que, a más de cubrir muchos de los fines de la recopilación completa, añadía las virtudes de su brevedad y su espíritu sintético, lo que la hacía de muy fácil manejo. De ahí que no sólo encontrara gran aceptación en su época<sup>72</sup>, sino que también pasó a las posteriores, incluso tras la promulgación de la Recopilación de 1680, con varias reimpressiones y reelaboraciones a base de incorporar nuevos sumarios de disposiciones más modernas que complementaban la obra de base. La más famosa de estas reelaboraciones fueron los *Sumarios* de Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca (1620-1685), de 1678, para Nueva España<sup>73</sup>: se trata de una continuación o complemento de la obra de Aguiar, con 276 folios destinados a los sumarios de leyes no

67 Cfr. SCHÄFER, *loc. ult. cit.*; MANZANO, *Historia... cit.*, II, p. 143 n. 94.

68 Puede verse la tabla o índice general de la obra en MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 453 y ss.

69 Dedicatoria de los *Sumarios*, fol. IVr.

70 Por esta razón se recomendó vivamente la pronta publicación del segundo tomo de los *Sumarios*, aun cuando ya se estuviera en proceso de elaboración de un proyecto distinto de recopilación: cfr. referencias en SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, pp. 281 y ss.

71 Vid. testimonios de su abundante utilización por gobernantes y juristas en MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 131 y ss., y SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, pp. 280 y ss.

72 Por ej., fue muy alabada, recomendada y utilizada en sus propias obras por Solórzano Pereira: vid. referencias en MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 131-133 y notas 73-74.

73 *Sumarios de Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales que se han despachado por Su Magestad para la Nueva España y otras partes, especialmente desde el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los cuatro Libros del primer tomo de la Recopilación de Leyes de Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete. Con algunos Títulos de las materias que nuevamente se añaden. Y de los Autos acordados de su Real Audiencia. Y algunas Ordenanzas del Gobierno.* Sobre el autor y esta obra, vid. con detalle, el trabajo de SÁNCHEZ BELLA *cit. supra* n. 61 (= *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, pp. 293 y ss.).

incluidas en esta última (de 1628 a 1677), otros 62 a autos acordados de la Audiencia de México y 6 a ordenanzas y mandamientos del gobierno de la Nueva España. Esta obra fue reimpressa y sus dos últimas partes completadas por el jurista mexicano Eusebio Ventura Beleña en 1787<sup>74</sup>.

## V. EL PROYECTO DE LEÓN PINELO (1635)

El día 5 de octubre de 1629 falleció don Rodrigo de Aguiar y, disuelta de facto la junta consultora del Consejo de Indias para la recopilación, Antonio de León Pinelo quedó como única persona encargada de los trabajos recopilatorios a cuenta del Consejo. Para sustituir a Aguiar como consejero fue propuesto, por real provisión de 19 de octubre de 1629, Juan de Solórzano y Pereira, aunque no es claro que fuera igualmente designado en ese momento como sucesor de Aguiar también en la dirección de la tarea recopiladora<sup>75</sup>. Probablemente Pinelo siguió elaborando la obra en solitario, puesto que, según pensaba él mismo, sólo restaban unos “seis meses” de trabajo para tener definitivamente culminada la tarea<sup>76</sup>. Sin embargo, el cálculo resultó sumamente equivocado, puesto que el autor, en vez de terminar la segunda parte de la recopilación completa y redactar los sumarios de esa segunda parte, según estaba previsto en el plan de trabajo seguido con Aguiar, emprendió una tarea de revisión total de la obra: según su propio testimonio, reexaminó casi seiscientos registros, con más de 150.000 páginas y más de 400.000 disposiciones; y, una vez preparado el material, redactó los sumarios de toda la obra y, a continuación, las leyes correspondientes. Parece que a principios de 1633 podría haber presentado al Consejo los dos tomos de los *Sumarios* del nuevo texto recopilatorio<sup>77</sup>, pero de ello no tenemos constancia alguna. La cuestión es que, a la vista de que la finalización del trabajo se demoraba, se designó, probablemente en 1634, a Juan de Solórzano Pereira y a Pedro de Vivanco y Villagómez († 1642) como nuevos “comisarios de la recopilación” y a Pinelo como ayudante suyo, comprometiéndose éste –por escrito de 26 de septiembre de 1634– a concluir el proyecto de recopilación en un año<sup>78</sup>. El recopilador presentó su propuesta a los dos comisarios, que examinaron conjuntamente el texto durante algunos días, hasta que el nombramiento de Vivanco como presidente de la Casa de la Contratación (17 de diciembre de 1635) dejó a Solórzano como único supervisor del trabajo de Pinelo, labor que desempeñó entre diciembre de 1635 y mayo de 1636, discutiendo con el autor muchos puntos dudosos. El día 30 de ese último mes, Solórzano emitió un dictamen en el que declaraba que Pinelo había

---

74 *Recopilación sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del crimen de esta Nueva España y providencias de su superior Gobierno i de varias Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar*, 2 tomos. Sobre esto, vid. más indicaciones en PÉREZ MARTÍN/SCHOLZ, *op. cit.*, pp. 108 y s. y 119.

75 Tal como parecen sugerir el prefacio de la Recopilación de Indias de 1680, la ya mencionada consulta del Consejo de 3 de octubre de 1637 y algún pasaje de la *Política Indiana* de Solórzano (lib. VI, cap. XVII); pero no se desprende lo mismo de las obras de Pinelo: vid. la polémica al respecto en MANZANO, *Historia... cit.*, II, p. 142 y n. 93 y pp. 147 y ss.; GARCÍA-GALLO, A.: “La ‘Nueva Recopilación de Leyes de Indias’ de Solórzano Pereira”, *AHDE* 21-22, 1951-1952, pp. 529 y ss. (= id., *Estudios... cit.*, pp. 299 y ss., 341 y ss.).

76 *Epitome de la Bibliotheca...* (cit. MANZANO, *Historia... cit.*, p. 144 y n. 96).

77 Vid. indicaciones al respecto en MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 149 y ss.

78 Vid. detalles en MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 151 y ss.

cumplido “entera y aun aventajadamente con su obligación” y que el proyecto estaba elaborado “con gran distinción y congruencia”, proponiendo, en consecuencia, que a Pinelo “se le cumpla y haga bueno todo lo que se le ha prometido en el dicho asiento y cualquiera otra merced que el Consejo se sirviere hacerle, porque la tiene muy merecida”<sup>79</sup>. Por tanto, en ese momento puede darse la obra, que debía de constar de varios volúmenes manuscritos bajo el título de *Recopilación de leyes, provisiones, cédulas, ordenanzas de las Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano*, por definitivamente acabada y lista para ser impresa. Esto, sin embargo, no tuvo lugar. Lo que sucedió después forma parte de uno de los capítulos más oscuros de toda la historia de la recopilación indiana. Pero antes de abordar esta cuestión, es preciso detenernos a analizar las características del proyecto pineliano, que tanta trascendencia hubo de tener en la codificación final del Derecho de Indias.

El texto manuscrito del proyecto de Pinelo presentado al Consejo de Indias en 1635 no fue nunca impreso en su época y se perdió entre los papeles del organismo, salvo una copia que uno de los consejeros designados para revisar la obra, el obispo Juan de Palafox y Mendoza (1600-1659), se llevó consigo cuando fue nombrado visitador y obispo de Puebla (México) en 1640 y que utilizó abundantemente para redactar sus propias *Ordenanzas para los tribunales de México* dictadas durante su visita. Esa copia es la que, siglos después, fue localizada en 1987 por el profesor Sánchez Bella en los archivos del Duque del Infantado de Madrid<sup>80</sup> y que ha servido para realizar una edición moderna de la obra<sup>81</sup>. Este descubrimiento ha permitido constatar la marcada huella que el proyecto pineliano imprimió en la *Recopilación de las Indias* de 1680 y sin la cual ésta no hubiera sido posible –al menos, tal como nosotros la conocemos hoy<sup>82</sup>.

El texto descubierto, con el título de “Recopilación de las Indias”, se compone de cinco volúmenes manuscritos, con 2.759 folios, más otro de índices con 282 folios más (en total, 6.022 páginas), que contienen 7.308 leyes<sup>83</sup> distribuidas en nueve libros y 204 títulos. En ellos no se incluyen las disposiciones dictadas para el Consejo de Indias y la Junta de Guerra<sup>84</sup>. El texto va todo él acompañado de abundantes anotaciones del autor (unas 200), en las cuales resume algunos “reparos” o “dudas” que el recopilador

79 El texto del dictamen se encuentra en MEDINA, *op. cit.*, t. VII. *Adiciones II*, Prólogo, pp. X y XXXVII; vid. también MANZANO, *Historia... cit.*, II, p. 160.

80 Cfr. SÁNCHEZ BELLA, I.: “Hallazgo de la ‘Recopilación de las Indias’ de León Pinelo”, *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas* 24, 1987, pp. 135 y ss. (= id., *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, pp. 1 y ss.); id.: “La labor recopiladora de Antonio de León Pinelo”, en ICAZA DUFOUR (coord.), *op. cit.*, pp. 89 y ss.; vid. también nota siguiente.

81 *Recopilación de las Indias, por Antonio de León Pinelo* (edición y estudio preliminar de I. Sánchez Bella), México, 1992, 3 vols.

82 La enorme influencia del proyecto de Pinelo en la gestación del texto oficial de la Recopilación indiana ya había sido acertadamente sostenida por varios historiadores antes del descubrimiento de su texto, frente a otros que proponían la existencia de otro proyecto de recopilación alternativo (debido a Solórzano Pereira) que habría sido al final determinante. Sobre el estado de la investigación antes del descubrimiento de Sánchez Bella –y que se basaba sobre todo en informaciones contenidas en el prefacio de la *Recopilación* de 1680, en memoriales y documentos oficiales de la época y en otras obras del propio Pinelo o de otros autores coetáneos–, vid. MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 167 y ss. (con informaciones sobre las distintas posturas en torno a los proyectos recopilatorios en pp. 174 y ss. n. 56).

83 Por tanto, menos de las “más de diez mil leyes” o “cerca de diez mil” que decía Pinelo en otras obras que contenía su recopilación: cfr. SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, p. 10 y notas 16-17.

84 Probablemente debido a la promulgación de tales ordenanzas, que se produjo en 1636, pero estaba ya ordenada en 1635, por lo que seguramente el recopilador optó por esperar a la sanción oficial antes de incluirlas en su texto definitivo: cfr. SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, pp. 22 y ss. En cambio, MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 172 y ss., daba por segura la presencia de tales disposiciones en la recopilación pineliana de 1636 y sostenía –sobre la base de testimonios del propio Pinelo– que habrían sido desglosadas de la misma para una promulgación independiente. Sobre estas ordenanzas, vid. *infra* en el texto y nota 93.

planteaba al Consejo (y que habrían sido expresados en un cuaderno anexo al proyecto con más de 600 cuestiones dudosas, muchas de las cuales fueron esclarecidas por la revisión de Solórzano Pereira o los trabajos del propio Pinelo en la sede del Consejo); en ocasiones, en las anotaciones señala el autor el origen de la ley recopilada o las novedades que introduce, o son simples notas personales para completar el trabajo<sup>85</sup>.

En cuanto al contenido del proyecto de recopilación, se constata que Pinelo volvió a su idea inicial de componer nueve libros (en consonancia con la tradición romana y castellana) que tratan de las siguientes cuestiones: libro I, materias eclesiásticas; libro II, la Casa de la Contratación y –cuando Pinelo incorporó las disposiciones correspondientes en 1658– el Consejo de Indias; libro III, navegación de las Indias; libro IV, virreyes, gobierno y guerra terrestre; libro V, audiencias; libro VI, jueces ordinarios; libro VII, descubrimientos e indios; libro VIII, régimen de las poblaciones y materias edilicias; y, por último, libro IX, cuestiones fiscales y Hacienda Real.

Como puede observarse, esta distribución introduce bastantes innovaciones respecto a la de los *Sumarios* de Aguiar, e incluso respecto al plan propuesto por el propio Pinelo en su *Discurso* de 1623<sup>86</sup>. También se encuentran numerosas diferencias en cuanto a la ordenación de los títulos<sup>87</sup> y la colocación de las leyes recopiladas –en gran medida debido al enorme aumento de ellas desde 1628, pasando de 3.000 a más de 7.000 (a las que había que añadir las referidas al Consejo de Indias y a la Junta de Guerra). Las leyes van acompañadas al margen por su correspondiente data, a veces de gran extensión. Las disposiciones legislativas básicas que le sirvieron para redactar las “leyes” fueron muy variadas (cédulas, provisiones, instrucciones, ordenanzas, decretos y capítulos de cartas acordadas), todas ellas “pertenecientes al gobierno eclesiástico y secular de las provincias indianas”<sup>88</sup>. Las “leyes” redactadas por Pinelo muestran una gran concisión expresiva, signo de una notable madurez de estilo y perfecta armonía<sup>89</sup>.

Entre las fuentes manejadas por Pinelo para elaborar su texto destaca sobremanera el *Cedulario de Encinas* (1596), que le ofrecía ya una selección fundamental de 2.472 textos legislativos. Sin embargo, para llegar a los más de 7.000 recogidos en su proyecto hubo de afanarse en revisar los libros-registro del Consejo de Indias (o “libros reales de gobierno y gracia”, como los denomina), conservados en las secretarías de Nueva España y del Perú, en un número de cerca de 650 (con más de 400.000 cédulas, en más de 150.000 páginas, según testimonio del propio autor<sup>90</sup>). Hay un gran número de disposiciones procedentes de los años 1628 a 1634, y las más modernas son dos de 5 y 25 de noviembre de 1635, respectivamente (es decir, posteriores a la fecha oficial de entrega del proyecto al Consejo de Indias, el 20 de octubre de 1635).

El proyecto de Pinelo, aunque nunca llegó a convertirse en texto oficial sancionado por el monarca, fue intensamente utilizado, no sólo por el propio Pinelo (que

85 No queda claro cuál es la relación entre estas “anotaciones” y el cuaderno de dudas entregado al Consejo, ni si estas notas aparecían también en el ejemplar del proyecto proporcionado al Consejo o son posteriores: vid. al respecto SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, pp. 27 y ss.

86 En otras obras de Pinelo hay también referencias a distribuciones algo diferentes a la reflejada en el manuscrito: vid. al respecto MANZANO, *Historia... cit.*, II, p. 168 y SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, pp. 17 y s.

87 Que pasan, de los 157 del programa de 1623 y los 186 de los *Sumarios*, a 204 en el proyecto de 1635. Puede verse una lista completa en SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, pp. 52 y ss.

88 Cfr. MANZANO, *Historia... cit.*, II, p. 170 y n. 50.

89 La leyes son “tan breves y sucintas, que solo tienen las decisiones de las cédulas, pero éstas a la letra, sin exceder los originales, mudar ni alterar más palabras de las que son forzosas para que no haga falta en la gramática lo que se quita en la íntegra...” (Dedicatoria del *Aparato político*, cit. SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, p. 49).

90 En su *Aparato político*: cfr. MANZANO, *Historia... cit.*, II, p. 171 y n. 52.

siguió incorporándole novedades hasta 1658), sino por la mayoría de los estudiosos posteriores de la legislación indiana, empezando por el mismo Consejo de Indias, que requirió abundantes informes del polígrafo vallisoletano. Ya hemos señalado el empleo que de ella hizo el obispo Palafox en México (quien se mostró dispuesto incluso a sufragar los gastos de impresión en América de la recopilación pineliana en 1645, lo que fue desechado por el Consejo de Indias<sup>91</sup>). Veremos a continuación sumariamente cuáles fueron sus vicisitudes tras su presentación al Consejo y su decisiva aportación al texto definitivo de la *Recopilación* oficial de 1680<sup>92</sup>.

Como hemos indicado, el proyecto pineliano recibió el visto bueno del consejero Solórzano en mayo de 1636, con lo que parecía ya superado el principal escollo previo a su publicación y promulgación oficial. Sin embargo, por razones que no nos son del todo conocidas, ese hecho no tuvo lugar, sino que el proceso se detuvo nuevamente. Durante tres meses, al parecer, el Consejo se entretuvo en aclarar las dudas formuladas por Pinelo en su cuaderno anexo al proyecto, y durante ese mismo año 1636 vieron la luz de forma independiente las mencionadas ordenanzas referidas al Consejo de Indias y la Junta de Guerra<sup>93</sup>. Lo cierto es que nada nuevo sabemos de la tramitación del proyecto<sup>94</sup> hasta el Real Decreto de 23 de septiembre de 1637, por el cual el rey Felipe IV dispuso que se formara una junta, integrada por los consejeros Juan de Solórzano Pereira, Juan de Santelices Guevara († 1648) y el mencionado Juan de Palafox, para que, “recopilen en buena orden así las antiguas como las modernas [cédulas], porque por falta de dinero no se dexen de estampar cosa tan importante”, teniendo por base los *Sumarios* de Aguiar, y en ello vino a insistir el monarca por Decreto de 27 de agosto de 1638, de conformidad con el cual el Consejo hubo de ordenar por auto la actividad de los comisionados y la búsqueda de fondos para realizar la impresión<sup>95</sup>.

En estos decretos el monarca daba muestras de desconocer todo lo avanzado hasta ese momento en la materia recopilatoria y demandar que se formara una nueva recopilación desde el principio. Esta impresión ha dado pie a la teoría según la cual el rey Felipe IV habría rechazado el proyecto que se le había presentado, por consejo del propio Solórzano, quien habría considerado meritoria la obra de Pinelo, pero inadecuada para convertirse en texto legal, y habría sugerido al monarca la conveniencia de construir un nuevo texto –seguramente sobre la base de su propio proyecto de recopilación presentado al Consejo en 1622 y en el que habría venido trabajando regularmente en los años posteriores–, que habría recibido el nombre en el seno del Consejo de “Nueva Recopilación” (en relación al proyecto desechado de Pinelo) y que habría servido de fundamento para la Recopilación oficial de 1680<sup>96</sup>.

91 MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 176 y s.

92 Sobre la evolución posterior de los acontecimientos, vid. SCHÄFER, *op. cit.*, pp. 298 y ss.; GARCÍA GALLO, *Estudios... cit.*, pp. 346 y ss.; MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 174 y ss.; BARRIENTOS GRANDÓN, *Historia... cit.*, pp. 264 y ss.

93 Vid. al respecto SCHÄFER, *op. cit.*, pp. 230 y ss.; MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 203 y ss.

94 Tal vez la paralización en ese momento hubiera provenido de los temores del Consejo a hacer propuestas de provisiones de gastos al Rey justo en esas circunstancias (segunda mitad de 1636), especialmente tras la publicación de las Ordenanzas referidas en el texto, que, en cierta medida, paliaban ya la urgencia de disponer de una recopilación indiana: vid. SCHÄFER, *op. cit.*, p. 298.

95 Cfr. BARRIENTOS GRANDÓN, *Historia... cit.*, p. 264. Los consejeros designados debían reunirse en casa de Solórzano dos días por semana –martes y jueves– después de las horas del Consejo, o esos mismos días por la tarde si no había reunión del órgano. La búsqueda de fondos para la impresión fue encomendada por el Consejo al consejero Juan de Mena ya en 1637.

96 En este sentido se expresaron autores como Altamira, Ots Capdequí o Levene: vid. referencias en MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 174 y ss n. 56; cfr. *supra* n. 82; con otra argumentación, también GARCÍA-GALLO, *Estudios... cit.*, pp. 348 y ss.

Sin embargo, nada de eso fue así, como ya demostró el profesor Manzano (y los descubrimientos de Sánchez Bella han venido a confirmar)<sup>97</sup>. El único proyecto de recopilación que se manejó realmente en el Consejo durante esos años fue el de León Pinelo. El Decreto de septiembre de 1637 no pretendió que se hiciera una nueva recopilación<sup>98</sup>, sino únicamente que se revisaran los textos del proyecto de Pinelo a fin de verificar la autenticidad y exactitud del trabajo realizado por el recopilador –y, todo lo más, que se elaboraran unos nuevos “Sumarios” que sustituyeran a los de Aguiar, de conformidad con el nuevo texto recopilatorio<sup>99</sup>. El caso es que durante varios años trabajó sobre el proyecto pineliano la comisión (o, más bien, únicamente Solórzano Pereira, ya que los otros comisionados tan sólo debieron de reunirse una vez, y aquel tenía numerosas ocupaciones con sus deberes de consejero y, además, terminando la redacción de su *De Indiarum Iure* y luego preparando su *Política Indiana*), sin introducir demasiadas modificaciones en el texto presentado. A sugerencia de Solórzano, el Consejo propuso, en una consulta de 12 de febrero de 1644, que se diese la recopilación por terminada y que se imprimiese. De hecho, ya en 1643 el consejero Juan de Mena había conseguido el dinero para ello (6.000 ducados) y en 1645 llegó asimismo la oferta de 4.000 pesos del obispo Palafox para la impresión de la obra, sugiriendo al rey la conveniencia de que el trabajo se realizase en México y fuese nombrado León Pinelo corregidor de Tlaxcala mientras se llevaba a cabo, a fin de que supervisara las tareas de impresión<sup>100</sup>. Pero en ambos casos el gobierno embargó las cantidades conseguidas –¡tal era el estado de la Hacienda Real en esos momentos!– y la recopilación quedó sin imprimir. Y así permaneció indefinidamente, pese a los diversos intentos de remediar la situación promovidos en los años que siguieron<sup>101</sup>.

A la vista del curso que habían tomado los acontecimientos, Pinelo siguió trabajando en la recogida y ordenación de nuevas cédulas emitidas con posterioridad a la fecha de entrega de su proyecto. En una consulta que se le hizo el 29 de octubre de 1658 en relación al estado de la recopilación con vistas a su pronta impresión, el autor contestó que sólo era necesario incorporar unas 300 disposiciones posteriores a 1636, que él ya tenía anotadas, a lo que respondió el Consejo pidiendo al rey que se escribiese a las Indias para reclamar el dinero necesario para la edición. Pero tampoco ese propósito se llevó a efecto, ni tampoco ninguno ulterior, de modo que el 22 de julio de 1660 Antonio de León Pinelo fallecía sin haber logrado ver su obra impresa y promulgada.

Pocos días después de su muerte, el 11 de agosto de 1660, el Consejo de Indias elevó una consulta al rey Felipe en la que se le informaba del estado en que había quedado la recopilación y la necesidad de arbitrar medios para su conclusión, proponiendo el nombramiento de una junta al respecto. Se eligió con este fin a los consejeros Fernando Guerra Altamirano (1606-ca. 1670), Antonio de Monsalve y Guzmán (1608-1685), Miguel de Luna y Arellano († 1662) y Gil de Castejón (1618-1692) y, como relator, al licenciado Fernando Jiménez Paniagua († ca. 1690), a quien se entregó todo el material elaborado anteriormente, quedando liberado de otras obligaciones para dedi-

97 MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 174 y ss., 233 y ss.; SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, pp. 15 y ss.; vid. además *infra* n. 107.

98 Cuando se califica de “nueva” a la recopilación que debía examinar la comisión nombrada al efecto se estaba aludiendo, en realidad, al propio proyecto pineliano, en relación con el *Cedulario de Encinas* (cfr. MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 177 y ss.) o, quizá, con los propios *Sumarios* de Aguiar, obra a la que frecuentemente se denomina “recopilación” en la documentación de la época posterior a 1628 (cfr. SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, p. 286).

99 Vid. una reconstrucción posible de esos “nuevos sumarios” en GARCÍA-GALLO, *Estudios... cit.*, pp. 313 y ss.

100 SÁNCHEZ BELLA, *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, pp. 37 y s.

101 Vid. al respecto SCHÄFER, *op. cit.*, pp. 301 y s.; MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 233 y ss.

carse por entero a la labor recopilatoria. Pese a ello, los trabajos avanzaron con gran lentitud<sup>102</sup>. En 1664, Jiménez Paniagua dice tener casi terminados dos libros de la recopilación y, en 1665, a finales del reinado de Felipe IV, atribuye a su trabajo todo lo avanzado hasta ese momento y viene a considerarse el recopilador por excelencia del Derecho indiano<sup>103</sup>. Con independencia de la veracidad más que discutible de tal presunción, lo cierto es que la tarea aún se demoraría quince años más, y sólo durante el reinado de Carlos II, por real provisión de 18 de mayo de 1680, sobre la base del texto preparado por Jiménez Paniagua, acabaría promulgándose la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, cuya primera edición corrió a cargo de Julián González en 1681<sup>104</sup>.

¿Por qué se hace necesario traer a colación la Recopilación de 1680 en un apartado dedicado al proyecto de León Pinelo de 1635? Por la sencilla razón de que, en realidad, la base del texto definitivo de la Recopilación oficial no fue otra que la recensión pineliana, en la que se introdujeron sólo innovaciones de escasa entidad, a la que sólo se añadieron algunas disposiciones nuevas y se procedió al cambio de ubicación de algunas de ellas. Las protestas de autoría de Jiménez Paniagua son, a la vista de las modernas investigaciones historiográficas, completamente infundadas. De hecho, Paniagua practicó un auténtico plagio del texto de León Pinelo, perfeccionado por Solórzano Pereira, y tan sólo hizo algunos retoques superficiales y lo puso al día. Ya el profesor Manzano demostró, mediante la comparación sistemática de los títulos de la Recopilación de 1680 con los de los *Sumarios* de Aguiar, la filiación directa de aquella respecto de los trabajos de la época de Felipe IV<sup>105</sup>. En 1979, Concepción García-Gallo pudo constatar que la Recopilación de 1680 sólo incluía 66 leyes posteriores a 1660 (muerte de León Pinelo), esto es, un 0,51% del total de la Recopilación, y que, por tanto, la tarea propiamente “recopiladora” de esos últimos veinte años fue casi inexistente<sup>106</sup>. Por fin, el hallazgo del manuscrito del proyecto pineliano en 1987 ha terminado por certificar que este fue la fuente por antonomasia de la Recopilación oficial, gracias al cotejo sistemático de ambos textos realizado por Sánchez Bella y sus colaboradores<sup>107</sup>: estos han probado que, aunque se haya alterado en la Recopilación de 1680 la distribución de los títulos entre los nueve libros que la conforman, no obstante, la mayor parte de los títulos de la recopilación de Pinelo se han repetido en la de 1680; además, casi 6.000 leyes de la recopilación de Pinelo fueron utilizadas o, sin más, reproducidas en la de 1680, a las que probablemente hay que sumar 243 leyes que datan de fecha comprendida entre diciembre de 1635 y 1660; y muchas de las leyes de la Recopilación de 1680 en cuya data se hace mención de “D. Carlos II y la Reina Gobernadora” en realidad

102 Un sector de la doctrina, con base en informaciones algo confusas procedentes del s. XVIII, ha hablado de la existencia de un nuevo proyecto codificador oficial de época de Felipe IV, la llamada “Recopilación de 1661”; sin embargo, parece reinar hoy la unanimidad (reforzada tras los descubrimientos de Sánchez Bella) en cuanto a que ese pretendido proyecto no existió nunca, y que los documentos que aluden a él o son erróneos, o se refieren al libro I de la Recopilación de 1680, que en ese momento estaba en trámite de impresión: vid. al respecto, con referencias, MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 275 y ss.

103 “... a fuerza de trabajo y asistencias... se ha vencido lo más dificultoso, y podrá el Consejo dentro de quatro meses tener leyes dispuestas, methodicas, claras y sin antinomias, lo que en çiento setenta y dos años no se ha podido conseguir ni aun por un solo renglón se hallará vencido...” (Memorial de 13 de abril de 1665, cit. MANZANO, *Historia... cit.*, II, p. 280 y n. 31.

104 En torno a los trabajos recopiladores de Jiménez Paniagua y los últimos años del proceso de formación de la Recopilación de 1680, vid. MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 267 y ss.

105 MANZANO, *Historia... cit.*, II, pp. 297 y ss.

106 GARCÍA-GALLO PEÑUELA, C.: “La legislación indiana de 1636 y la Recopilación de 1680”, *AHDE* 49, 1979, pp. 99 y ss., esp. 101-103 y 107.

107 Vid. SÁNCHEZ BELLA, I., *Derecho Indiano. Estudios II cit.*, pp. 19 y ss.; id.: “Cotejo de los Libros 7, 8 y 9 de la Recopilación de Indias de León Pinelo con los de 1680”, en *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Madrid, 5 a 10 de febrero de 1990). Actas y Estudios I*, Madrid, 1991, pp. 97 y ss. (= id.: *Nuevos estudios de Derecho Indiano*, Pamplona, 1995, pp. 101 y ss.).



reproducen literal o sustancialmente el texto de leyes que en el texto de León Pinelo se adjudican a “D. Felipe IV en esta Recopilación” y son seguramente de factura personal de aquél.

En definitiva, después de estas investigaciones parece hoy del todo incontestable el hecho de que la obra de León Pinelo fue, sin asomo de duda, la “Recopilación de Felipe IV” por excelencia y, además, el fundamento de la única Recopilación oficial del Derecho indiano criollo. De ahí, por tanto, que, en puridad, deba atribuirse al reinado de Felipe IV el mérito de haber creado (aunque, desgraciadamente, no de haber puesto en valor normativo) la tan ansiada *Recopilación de las Leyes de Indias*.